



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de la C/ xxxxx, nº 5*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de la C/ xxxxx, nº 5, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en el inmueble durante la celebración de los fuegos artificiales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 952/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, solicitud de reclamación patrimonial de la Comunidad de Propietarios de la C/ xxxxx, nº 5, representada por Dña. yyyyy, debido a los



daños y perjuicios sufridos en el inmueble durante la celebración de los fuegos artificiales.

Afirma, en su calidad de presidenta de la comunidad, que sufren “diversas anomalías y desperfectos en tejados, canalones y bajantes debido a los restos de carcasas y cascotes de los fuegos artificiales y cohetes que producen roturas y obstrucciones”.

Solicita la devolución de la cantidad pagada por las obras realizadas por dicho motivo, así como una reunión con representantes del Ayuntamiento para solucionar el problema ante futuros lanzamientos de fuegos artificiales por parte del consistorio. Acompaña a su solicitud factura de reparación por importe de 344,52 euros.

Segundo.- Consta en el expediente informe del Jefe de Servicio contra Incendios y Salvamento, de fecha 9 de mayo de 2007, en el que se señala lo siguiente:

“1º Que es posible que lo que manifiesta sea cierto pero debe comunicarlo cuando se produce y no unos años después, pues la situación planteada, tal y como se indica, ocurrirá desde hace años, permitiendo si se comunica en su momento que actúen las correspondientes pólizas de seguros de R.C. que cubren esos eventos.

»2º En la relación aparecen aspectos y detalles que no tienen nada que ver con los fuegos artificiales y en todo caso se insiste en que es preceptiva su verificación cuando se produce el evento y no pasado bastante tiempo, cuando la cubierta además de los presuntos daños por los restos de fuegos artificiales, puede sufrir otros como la degradación de la propia cubierta, los fenómenos atmosféricos, granizo, nieve, lluvia y viento que lógicamente actúan sobre el edificio todo el año y no sólo en el disparo de los fuegos.

»Como resumen de lo expuesto se considera que de acuerdo con la petición se deberían comunicar los daños cuando se producen y no después de una reparación que puede ser consecuencia de varias causas y no sólo de la indicada”.



Tercero.- El Jefe de la Sección de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx concede trámite de audiencia a la interesada, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2007, notificado el 14 de junio.

La parte reclamante, con fecha 26 de junio de 2007, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

»1.- Que el edificio desde hace cinco años ha sido objeto de una rehabilitación integral del mismo. Se han rehabilitado fachadas, miradores, cubiertas y patios. Dentro del edificio se ha puesto ascensor y se ha reparado todo el portal, cambiándose conducciones eléctricas, de agua y telecomunicaciones.

»Dicho todo esto no podemos admitir que se nos conteste que lo que estamos pretendiendo con la reclamación es proceder a la reparación de elementos de la Comunidad.

»2.- Si no se ha procedido a reclamar esa responsabilidad patrimonial al Excmo. Ayuntamiento de xxxxx no ha sido nunca porque no se hayan causado los daños, sino porque desconocíamos que existieran ese tipo de ayudas que resarzan al edificio de los daños que se le causan por esos motivos.

»3.- Solicitamos esa ayuda a raíz de que nos hemos enterado al entregar documentación en la que solicitamos subvenciones por la realización de obras de rehabilitación, que existen este tipo de ayudas. Adjuntamos igualmente fotografías del estado en que estaba el edificio antes y después de la celebración de tres sesiones de fuegos artificiales de las fiestas de San Pedro de 2007".

Cuarto.- Con fecha 9 de julio 2007, el instructor del procedimiento emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio al ser extemporánea la reclamación y no quedar suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda a emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, como luego se señalará, a juicio del Consejo debería haberse dado un plazo a la parte reclamante para que subsanara y mejorara su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 30/1992 citada, y el artículo 6 del Reglamento antes aludido.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, ha de ponerse de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante que actúa en nombre de la Comunidad de Propietarios de la que dice ser su presidenta. Con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Consejo Consultivo entra a conocer el fondo del asunto, advirtiendo de que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter



subsancable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". (También Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de xxxxx por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en el inmueble durante la celebración de los fuegos artificiales.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión que debe abordarse es si el reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992. La propuesta de resolución considera que "ha prescrito el derecho a reclamar entendiendo, en definitiva, que se ha producido la presentación extemporánea de la reclamación, con infracción del artículo 142.5 de la Ley 30/1992".

Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años en relación a la prescripción, a la que también se refiere el Consejo de Estado en su Dictamen 242/1999, de 15 de abril, con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante. Así se señala:



“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos Dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).

»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que la actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.

Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, el Consejo de Estado continúa afirmando: “No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la



prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo' (...)"

La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado, pues, por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de noviembre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), que aplica tal doctrina, en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se refiere a ella del siguiente modo:

"Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, «por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986 (sic), 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)». Afirmándose en la Sentencia de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001, 4 de noviembre de 2000, 29 de enero de 1994 y 24 de marzo de 1992".

La misma jurisprudencia que ha vinculado la interrupción a la voluntad conservativa del derecho ha exigido su exteriorización, manifestación o constatación en plazo, de forma que resulte fehaciente o suficientemente evidenciada al sujeto favorecido por la prescripción. Así el tribunal Supremo en la sentencia de 13 de octubre de 1994 ha declarado además que "el acto



interrumpivo de la prescripción exige, no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización”.

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas.

En el caso que nos ocupa, la parte reclamante no concreta el momento en el que los daños alegados efectivamente se produjeron, lo cual debería haber sido objeto de trámite de subsanación por parte de la Administración. Así, la reclamación se interpuso con fecha 20 de abril de 2007 y los daños, según la reclamante, se produjeron durante los años anteriores como consecuencia de los fuegos artificiales de las Fiestas de San Pedro (dichas fiestas se celebran, según se desprende del expediente, a finales de junio). Por tanto, los únicos daños que podría reclamar, dentro del plazo de un año legalmente establecido, serían los correspondientes a aquellos que fueran consecuencia del lanzamiento de fuegos artificiales durante las fiestas de San Pedro del año 2006, pero no los correspondientes a años anteriores.

En definitiva, debe concluirse que la parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto a aquellos daños que se hubieran producido como consecuencia del lanzamiento de fuegos artificiales durante las fiestas de San Pedro del año 2006, pero no los correspondientes a años anteriores.

Una vez señalado lo anterior, debe ponerse de manifiesto que, aún partiendo de que los daños sean consecuencia del lanzamiento de fuegos artificiales durante las fiestas municipales, en el expediente administrativo no se ha podido concretar e individualizar los daños que pudieran corresponder al año 2006, lo que impide que pueda concurrir el requisito exigido legal y jurisprudencialmente relativo a la existencia de “un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Por lo expuesto, no procede entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal a las que tampoco se alude en la resolución, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, en el caso de los daños anteriores al lanzamiento de fuegos artificiales durante las fiestas de 2006, y por el hecho de que, respecto a los posibles daños ocurridos durante dichas fiestas, no constituyen un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de la C/ xxxxx, nº 5, representada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en el inmueble durante la celebración de los fuegos artificiales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.